



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 1 6 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.B.F.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 896/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el día 5 de junio de 2007, sobre las 07:15 horas, sufrió una caída, ocasionada por un defecto existente en una pasarela de hierro, de las empleadas en las obras que se estaban realizando en la zona, que le causó lesiones en un pie, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 9 de julio de 2007, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien la afectada no propuso la práctica de ninguna prueba, y trámite de audiencia.

El 10 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio bastante tiempo atrás.

2. Por otra parte, en lo que respecta a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de referencia. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En este asunto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada no se han acreditado debidamente, ya que no ha demostrado que el accidente se hubiera producido en la forma referida por la reclamante.

Así mismo, es cierto que no se ha observado ninguna anomalía en la pasarela donde tuvo lugar el hecho lesivo, que se encontraba en buen estado, como se observa en el material fotográfico adjunto al expediente.

Por lo tanto, no se acredita la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, ya que no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre la prestación del servicio público y el daño producido, no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la reclamante, según lo expuesto en el Fundamento III.